

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
- NORTE DE SANTANDER**  
E.S.D.

**REF.** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**RADICADO:** 54518311200220190011200  
**DEMANDANTE:** GERSON JOVANY DIAZ CONDE  
**DEMANDADO:** EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, con domicilio en San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.557 de Ocaña, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 80069 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., encontrándome dentro de los términos legales, me permito dar contestación a la demanda principal presentada por el señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE a través de apoderado judicial, así como al llamamiento en garantía formulado por la señora EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA a través de apoderada judicial, conforme expongo en los siguientes términos:

### FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **EN RELACIÓN AL HECHO 1:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
2. **EN RELACIÓN AL HECHO 2:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
3. **EN RELACIÓN AL HECHO 3:** Lo narrado corresponde a elucubraciones subjetivas del apoderado del demandante. No obstante, lo descrito se trata de situaciones en las que no fue partícipe la compañía que represento y por tanto, las desconoce totalmente.
4. **EN RELACIÓN AL HECHO 4:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
5. **EN RELACIÓN AL HECHO 5:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
6. **EN RELACIÓN AL HECHO 6:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
7. **EN RELACIÓN AL HECHO 7:** No le consta a mí representada las situaciones referidas en este hecho, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
8. **EN RELACIÓN AL HECHO 8:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
9. **EN RELACIÓN AL HECHO 9:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
10. **EN RELACIÓN AL HECHO 10:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
11. **EN RELACIÓN AL HECHO 11:** No le consta a mí representada, ya que se indican situaciones en las que no fue partícipe la compañía que represento, y por tanto las desconoce totalmente.

12. **EN RELACIÓN AL HECHO 12:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
13. **EN RELACIÓN AL HECHO 13:** No le consta a mí representada, ya que se indican situaciones en las que no fue participe la compañía que represento, y por tanto las desconoce totalmente.
14. **EN RELACIÓN AL HECHO 14:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
15. **EN RELACIÓN AL HECHO 15:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
16. **EN RELACIÓN AL HECHO 16:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
17. **EN RELACIÓN AL HECHO 17:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
18. **EN RELACIÓN AL HECHO 18:** Lo narrado corresponde a elucubraciones subjetivas del apoderado del demandante. No obstante, lo descrito se trata de situaciones en las que no fue participe la compañía que represento, y por tanto las desconoce totalmente.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las peticiones del demandante que puedan afectar a mi representada, teniendo en cuenta que el actor o su empleador, durante el tiempo de afiliación a la Entidad que represento, nunca presentaron reporte alguno de enfermedad laboral o accidente de trabajo, incumpliendo su obligación Legal para con mi prohijada. También me opongo a todas las pretensiones que se relacionan con responsabilidad frente la eventual indemnización de los perjuicios reclamados, y a las demás pretensiones derivadas de la relación de trabajo, teniendo en cuenta que, todas estas no hacen parte del Sistema General de Riesgos Laborales, y por ende a las Administradoras de Riesgos Laborales no les asiste responsabilidad frente a este tipo de reclamaciones.

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. **EN RELACIÓN AL HECHO 1:** Es cierto, la empresa de propiedad de la señora EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA está afiliada a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA desde el 01 de junio de 2016 para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral, según la afiliación No. 80071736.
2. **EN RELACIÓN AL HECHO 2:** No le consta a mí representada, ya que se indican situaciones en las que no fue participe la compañía que represento, y por tanto las desconoce totalmente.
3. **EN RELACIÓN AL HECHO 3:** No le consta a mí representada, ya que se indican situaciones en las que no fue participe la compañía que represento, y por tanto las desconoce totalmente.
4. **EN RELACIÓN AL HECHO 4:** No le consta a mí representada, ya que se indican aspectos de la relación jurídica contractual laboral entre el demandante y su empleadora, situaciones que son ajenas y desconoce totalmente la compañía aseguradora.
5. **EN RELACIÓN AL HECHO 5:** No es un hecho, lo narrado corresponde a interpretaciones subjetivas de la apoderada de la demandada principal, que corresponde calificar a la señora Juez.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Nos oponemos a cualquier eventual condena que pueda afectar a mi representada, teniendo en cuenta que, la empresa de propiedad de la demandada EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA, durante el tiempo de afiliación del trabajador GERSON JOVANY DIAZ CONDE a la ARL que represento, nunca reportó enfermedad laboral o accidente de trabajo. También me opongo a los perjuicios morales pretendidos, pues se encuentran por fuera de la cobertura acordada en el contrato de administración de riesgos laborales para

el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral, según la afiliación No. 80071736, de modo que a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. únicamente le corresponde reconocer las prestaciones derivadas de las patologías calificadas como accidente de trabajo o enfermedad laboral ocurridas durante la vigencia de la afiliación del trabajador a esta administradora.

## **FUNDAMENTOS, HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamentos de derecho de la presente contestación, la Ley 1562 de 2012, la Ley 776 de 2002, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y demás normas concordantes, así como los artículos 29 y 48 de la Constitución Política, el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social contenido en el Acto Legislativo 001 de 2005, la Ley 100 de 1993, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012, los incisos 1 y 2 del artículo 5° y los párrafos 2 y 4 del artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 que se encuentran vigentes y el Decreto 1352 de 2013.

### **HECHOS DE LA DEFENSA**

1. El señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE, estuvo vinculado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en distintos periodos de tiempo, presentándose como última novedad de retiro el 07/02/2018.
2. A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca fue reportada novedad alguna de accidente de trabajo o enfermedad laboral del señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE, ni por parte de él, de su empleador, ni de su EPS.
3. Actualmente no se evidencia radicación de ningún reporte de accidente o enfermedad laboral por parte de la señora EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA al trabajador GERSON JOVANY DIAZ CONDE, por lo tanto, tampoco se evidencia proceso alguno para reconocimiento de pensión.
4. A la fecha AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de incapacidades temporales ni por concepto de reconocimiento de incapacidades permanentes parciales al señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE.
5. Al no existir reporte alguno, ni reclamación relacionada con accidente de trabajo o enfermedad profesional realizada a mi representada, esta no tiene la obligación legal de responder frente a lo que no conoce, máxime si se tiene en cuenta que, tratándose de prestaciones asistenciales o económicas a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, debe estar determinada la existencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, para que la ARL pueda proceder en consecuencia.

También es claro en nuestro ordenamiento Jurídico que, para que estén a cargo de una ARL el reconocimiento de indemnizaciones, primero debe existir un periodo de incapacidad producto de accidente de trabajo o enfermedad laboral mínimo de 180 días, situación que no acontece en el caso que nos ocupa.

6. De acuerdo a las normas que reglamentan el Sistema General de Riesgos Laborales, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo está obligada a reconocer las prestaciones derivadas de eventual accidente de trabajo que haya ocurrido durante la vigencia de la afiliación del demandante a esta administradora y sólo por las contingencias de origen laboral y no por las de origen común. El hecho que mi representada reconozca prestaciones más allá de lo que la Ley le exige, sería atentar contra el principio de destinación específica de la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política y cometer el delito de peculado ya que los recursos de la seguridad social son de origen público y parafiscal.
7. En el presente proceso no se encuentra probado que el demandante haya sido calificado por un dictamen médico legal que determine el origen de su afección, por lo que no se tiene certeza del origen del mismo, de modo que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo está obligada a responder por las prestaciones contenidas de manera taxativa en el Sistema General de Riesgos Laborales, calificadas como accidente de trabajo o enfermedad laboral y acaecidas en vigencia de la cobertura brindada por mi representada, para con el trabajador.

### **RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Teniendo en cuenta que, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. jamás ha tenido reporte alguno de siniestro del demandante, relacionado con el Sistema General de Riesgos Laborales, no le asiste responsabilidad alguna frente a las pretensiones del actor.

### EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Respetuosamente propongo como excepciones de mérito las siguientes:

#### 1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DEMANDAN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que el actor no tiene reportado siniestro alguno relacionado con accidente de trabajo o enfermedad laboral ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mi representada no tiene obligación alguna para con el actor, y cualquier cobro que afecte a mi procurada producto de lo indicado en la demanda, se estaría realizando de manera indebida. Esta excepción se fundamenta conforme a lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda y a los fundamentos, hechos y razones de derecho de defensa.

#### 2. PRESCRIPCIÓN:

Sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones del actor, proponemos la excepción de prescripción de todo presunto derecho laboral y de la seguridad social de los reclamados en el libelo demandatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y el 151 del CPT y de la SS. Debe entenderse dentro de esta excepción que las mesadas pensionales prescriben cada 3 años. Esta excepción se fundamenta conforme a lo expuesta en la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de derecho de defensa.

### EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente propongo como excepciones de mérito las siguientes:

#### 1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y POR LO TANTO NO DEBIÓ SER VINCULADA AL PROCESO:

Teniendo en cuenta que, en la Entidad que represento no existe reporte alguno, ni reclamación relacionada con accidente de trabajo o enfermedad profesional que haya sufrido el señor demandante, esta no tiene la obligación legal de responder frente a lo que no conoce. De acuerdo a las normas que reglamentan el Sistema General de Riesgos Laborales, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo está obligada a reconocer las prestaciones derivadas de accidente de trabajo que eventualmente haya ocurrido, o enfermedad profesional padecida durante la afiliación del demandante, sin que a la fecha se evidencie radicación de ningún reporte de este tipo, razón por lo que no debió ser vinculada al presente proceso

#### 2. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DEMANDAR A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

Tal y como se observa dentro del expediente, no existen los presupuestos legales para poder endilgar responsabilidad alguna contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., teniendo en cuenta que, el demandante nunca agotó los trámites administrativos previos contra mi representada, tendiente a informar la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, como tampoco antes de la presente demanda, el demandante solicitó a mí representada el reconocimiento y pago de prestación asistencial o económica alguna a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales.

En el anterior orden de ideas, sería contrario a nuestro ordenamiento jurídico que proceda condena alguna contra mi representada frente a situaciones que nunca fueron objeto de reclamo ante esta, estando debidamente regulado en el Sistema General de Riesgos Laborales cuales son los trámites mediante los cuales el usuario debe poner en conocimiento de la ARL sus contingencias, así como también cómo debe realizar las respectivas reclamaciones y no acudir directamente a la jurisdicción a solicitar situaciones que ni siquiera nunca se le han negado, porque nunca enteró a la compañía.

#### 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que el actor no tiene reportado siniestro alguno relacionado con accidente de trabajo o enfermedad laboral ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mi representada no tiene obligación alguna para con el actor y cualquier cobro que afecte a mi procurada producto de lo indicado en la demanda, se estaría realizando de manera indebida. Esta excepción se fundamenta conforme a lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda y a los fundamentos, hechos y razones de derecho de defensa.

#### 4. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA

La responsabilidad de mi representada está limitada a cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral, siendo solo su responsabilidad reconocer prestaciones derivadas del accidente de trabajo que eventualmente haya ocurrido durante la vigencia de la afiliación del demandante a esta administradora, y sólo por las contingencias de origen profesional y no por las de origen común, pero de ninguna manera este cubrimiento tiene por objeto indemnizar los perjuicios morales que reclama la parte actora.

#### 5. BUENA FE DE MI PROCURADA:

Mi representada obró de buena fe, pues actualmente no se evidencia radicación de ningún reporte de accidente o enfermedad profesional del trabajador GERSON JOVANY DIAZ CONDE, ni tampoco se evidencia proceso alguno para reconocimiento de pensión. Esta excepción se fundamenta conforme a lo expuesta en la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de derecho de defensa, procurando no dilapidar el patrimonio público.

#### 6. PRESCRIPCIÓN:

Sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones del actor, proponemos la excepción de prescripción de todo presunto derecho laboral y de la seguridad social de los reclamados en el libelo demandatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y el 151 del CPT y de la SS. Debe entenderse dentro de esta excepción que las mesadas pensionales prescriben cada 3 años. Esta excepción se fundamenta conforme a lo expuesta en la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de derecho de defensa.

### SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho, las pruebas aportadas y las razones jurídicas expuestas en la presente contestación de demanda, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. Se absuelva a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía.
2. Se declare improcedente la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por lo tanto se libere de cualquier eventual condena, respecto de las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía.
3. Se condene en Costas al demandante a la llamante en garantía.

### DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a la señora Juez se tengan como pruebas documentales de la contestación de la demanda, las aportadas por la parte demandante y la demandada, y las que se aportan con la presente, así:

1. Imagen del Formulario de Afiliación No. 80071736 suscrito por la señora EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral con la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA desde el 01 de junio de 2016. (01 folio)
2. Copia correo electrónico por medio del cual el señor DIEGO ALEJANDRO AGUILAR MALDONADO informa que no se evidencia radicación de ningún reporte de accidente o enfermedad profesional del señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE, así como tampoco se evidencia proceso alguno de reconocimiento de pensión. (01 folio)
3. Certificado de fecha 22 de septiembre de 2020 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL, donde constan los periodos de afiliación del señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA.

Se aclara que, la fecha de inicio de cobertura de la señora EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA, es 01 de junio de 2016, pero la fecha de afiliación del trabajador GERSON JOVANY DIAZ CONDE bajo la razón social, fue el 03 de octubre de 2016, tal como lo indica la referida certificación. (01 folio)

4. Certificado de fecha 22 de septiembre de 2020 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL, donde consta que la empresa EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA está afiliada a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA desde el 01 de junio de 2016 para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral, así como el tipo de riesgo y la tasa de cotización del personal. (01 folio)
5. Certificaciones expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL, donde consta que no se han realizado pagos por concepto de reconocimiento de incapacidades temporales ni por concepto de reconocimiento de incapacidades permanentes parciales del señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE. (02 folios)

#### INTERROGATORIO DE PARTE

1. Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandante GERSON JOVANY DIAZ CONDE, con el objeto de acreditar al Despacho las manifestaciones y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, el cual se practicará oralmente durante la audiencia o mediante cuestionario escrito que se presentará antes de la misma.
2. Igualmente, solicito al Despacho, se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a la señora EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA, en su calidad de demandada en el presente proceso, con el fin de acreditar las manifestaciones y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, el cual se practicará oralmente durante la audiencia o mediante cuestionario escrito que se presentará antes de la misma.

Para efecto de las notificaciones, las mismas se surtirán en las direcciones electrónicas que aparecen en el acápite de notificaciones, siguiente.

#### ANEXOS

Téngase como anexos de la contestación de la demanda los siguientes:

1. El poder para actuar.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 0 No. 11-29 Of. 507A Torre Norte – Edificio Gran Bulevar, San José de Cúcuta Tel. 5830399 – 313 4844798.  
Correo electrónico: [sandrojacomeabogados@outlook.com](mailto:sandrojacomeabogados@outlook.com)
2. Mi representada en la Avenida Aeropuerto No. 5N-220 del Barrio Sevilla, San José de Cúcuta y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
3. El demandante y su apoderado, en la dirección que informaron en la demanda.  
Correo electrónico del apoderado: [abogado.carlos18@gmail.com](mailto:abogado.carlos18@gmail.com)
4. La demandada EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA y su apoderada, en la dirección que informaron en el llamamiento en garantía.  
Correos electrónico de la demandada: [superserviciospamplona@outlook.com](mailto:superserviciospamplona@outlook.com)  
Correos electrónico de la apoderada: [angelabedoyav@hotmail.com](mailto:angelabedoyav@hotmail.com)

Atentamente,



**SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**  
C.C. 88.279.557 de Ocaña  
T.P. No. 80.069 del C. S. de la J.

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Pamplona (N.S.), 23 de enero de 2020.

Doctora  
**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**  
Jueza Segunda Civil del Circuito de Oralidad.  
Pamplona (N. S.)

CONTE

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Rad.: 54-518-31-12-002-2019-00112-00  
Demandante: GERSON JOVANY DIAZ CONDE.  
Demandada: EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA,  
Representante Legal de "SUPERSERVICIOS PAMPLONA", NIT.:  
37.320.027.

**ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO**, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora **EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA**, mayor, domiciliada y residiada en Bucaramanga (Sder), identificada con C.C. No. 37.320.027 de Ocaña, como representante de "SUPERSERVICIOS PAMPLONA", con domicilio en Pamplona, identificada con NIT.: 37.320.027-6, en calidad de demandada al trámite de referencia; ante Usted muy respetuosamente concurre para dar formal contestación a la demanda, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Parcialmente cierto.

Es cierto que la relación laboral entre EDITH TORCOROMA MONTEJO MADARIAGA como representante de "SUPERSERVICIOS PAMPLONA" -en adelante demandada- y el Señor GERSON JOVANY DIAZ CONDE -en adelante demandante- fue desde el 03-10-2016 al 02-07-2018.

No es cierto que la anterior relación laboral obedeciera a un contrato a término fijo por el extremo laboral precitado (03-10-2016 al 02-07-2018), lo que realmente se celebró fue un contrato laboral por tres (3) meses prorrogado.

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto.

Es cierto que se tratara de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, puntualmente a tres (3) meses.

No es cierto que se renovara cada cuatro meses, sino cada tres (3) meses.



*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**TERCERO:** Parcialmente cierto, en tanto que, sí realizaba entre otras, funciones de mensajería en la oficina de Pamplona; se aceptan como tales las descritas en la cláusula segunda del contrato de trabajo anexo, estas son:

*"El trabajador ejecutará las labores de: 1. Atender en forma oportuna y eficaz cada una de las operaciones que demanda la franquicia en cuanto entrega de mensajería y mercancías puerta a puerta en las rutas asignadas por el administrador de la ciudad de Pamplona. 2. Realizar un control de entrada y salida de mercancía en Bodega de acuerdo al volumen de operaciones diarias verificando el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el administrador de la Franquicia. 3. Verificar que las pruebas de entrega cumplan con los requisitos exigidos por la Compañía. 4. Verificar que los envíos se entreguen a los destinatarios correctos. 5. Responder por los sobres y mercancías que posea en ruta evitando su pérdida o deterioro. 6. Procurar siempre por ofrecer un servicio con calidad y que siempre supere las expectativas de nuestros clientes y usuarios. 7. Realizar consignaciones en los bancos de acuerdo a las instrucciones de la administración. 08. Brindar un servicio de manera eficiente a todos los clientes conservando el buen nombre de la empresa en pro del crecimiento y desarrollo de la marca franquiciadora. 9. Practicar y promover las buenas relaciones interpersonales entre los trabajadores de la empresa. 10. Realizar las labores de apoyo administrativo para el manejo de la Franquicia que en la actualidad explota la Empresa. 11. Ejercer las demás funciones que les sean asignadas por su jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo"*

**CUARTO:** No es cierto.

Conforme al contrato de trabajo (Ver cláusula # 4), el horario fue:

*"(...) de lunes a viernes de las 7:45 PM (Sic) a las 12:00 PM y desde las 1:45 PM a 6:00 PM y el día sábado de 8:00 AM a 4 PM"*

Se aclara que, existió un error gramatical en el contrato, pues el horario de lunes a viernes iniciaba a las 7:45 AM.

No obstante lo anterior, se tiene que sobre la realidad el día sábado laboraba hasta la 1:00 P.M., en tanto que a partir de las 12:00 M., se sellaban las guías y el aquí demandante quedaba libre para ir a almorzar y no retornaba, pues la empresa no laboraba, ni labora el sábado en horas de la tarde.

Así las cosas, la jornada laboral conforme al contrato lo fue de 50 horas 30' semanales, pero sobre la realidad, la verdadera jornada ordinaria del aquí demandante lo fue de 47 horas 30' semanales. Lo cual se encuentra en el marco de lo definido como jornada laboral del art. 161 del C.S.T.

Es cierto que los festivos no se laboran como tampoco los domingos.

**QUINTO:** Parcialmente cierto.

No es cierto que el aquí demandante laborara en turnos o periodos de 15 días al mes, tampoco es cierto que realizara turnos nocturnos de 10:00 p.m. a 03:00 a.m. para carga o descargue de mercancía, por cuanto las operaciones de la

49

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

empresa siempre se realizan durante el día; es sin fundamento lo aquí pretendido por el demandante tanto que de así aceptarse tendría que tenerse que el aquí demandante laborara las 08 horas 30' diarias que reconocimos al hecho precedente conforme al contrato anexo, más las 5 horas nocturnas que alega y 1 hora: 45' del medio día, para un total de: 15 horas, 15', casi el doble de una jornada ordinaria, como si lo que se tratase fuera de una explotación laboral, que no corresponde al espíritu de la empresa y ello habremos de probar. Tampoco es cierto que se laborara el domingo.

Lo que si es cierto, es que en su función de controlar la entrada y salida de mercancía, por periodos de 10 días, (los cuales eran turnados con otros empleados de la empresa, por lo que no se generaban todos los meses), debía estar pendiente al medio día (de martes a sábado) si llegaban carros de la empresa para descargar y sello de la mercancía, actividad que no se desarrollaba todos los días del turno pues en su mayoría, los conductores de la empresa, esperaban hasta la tarde para descargar y usaban el medio día para ellos también almorzar y descansar; la duración de descargar y sello de mercancía es de 20' a 30', conforme lo declararán los testigos de defensa, por lo que sí había tiempo para descanso.

**SEXTO:** Parcialmente cierto.

Es cierto la afirmación sobre la remuneración que recibía el demandante como contraprestación de su servicio, la cual se corresponde al S.M.L.M.V. para cada anualidad. Pero los anteriores valores no eran lo único que recibía el demandante, en tanto que mensualmente se le cancelaba lo referido al auxilio de transporte.

Conforme se expondrá en nuestra exceptiva, no es cierto que recibiera un valor adicional por los presuntos turnos de noche, pues los mismos nunca se causaron; sí recibía un adicional por horas extras que conforme se explicó al hecho quinto, no lo eran todos los días, eran por turnos de 10 días y que efectivamente se le reconocieron y pagaron por valor de \$281.000 M. Cte., conforme se observa en los comprobantes de pago de nómina, anexos.

**SÉPTIMO:** Si es cierto.

**OCTAVO:** No es cierto. Afirma la parte actora ser informado de la terminación de su contrato hacia el 29-06-2018 y que el mismo obedeció a una terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la demandada; tal afirmación no es cierta en tanto que desde el 03 de abril de 2018, es decir, 2 meses y 29 días previos había sido informado por la aquí demandada sobre su terminación, según Preaviso recibido por el demandante, que aquí se anexa, observándose su firma y número de cédula.

Efectivamente el 29 de junio de 2018 se le formalizó terminación del contrato donde se expone:

*"Comedidamente me permito ratificarle nuestra comunicación del 03 de abril de 2018 y su contrato finaliza el día 02 de Julio del 2018".*

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*

**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**



Eso no quiere decir como lo pretende la parte actora que sea unilateral o sin justa causa, solo es un modo de terminación del vínculo laboral por expiración del plazo pactado, cumpliéndose la carga del preaviso en el término definido por la ley.

El Preaviso del 03-04-2018, que al efecto se adjunta, indicó:

*"Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 46 del CST, me permito informarle que su contrato termina a la finalización de la jornada de trabajo del día 02 de Julio de 2018 por expiración del plazo pactado"*

Así las cosas, la expiración del plazo pactado no es un despido unilateral sino un modo de terminación del contrato, conforme lo prescribe literal c del numeral 1 del artículo 61 del C.S.T., que al respecto se ampliará en la respectiva excepción.

**NOVENO:** Es cierto.

**DÉCIMO:** Es cierto en cuanto a fecha y monto cancelado. Anexamos liquidación con firma de recibido a conformidad por el aquí demandante.

Frente a la inquietud de no entenderse si corresponde a todo el tiempo laborado o solo una parte del mismo, se informa y aclara que para la fecha de terminación del contrato se liquida lo pendiente o a prorrata causado, en tanto que las prestaciones sociales tienen una fecha de pago definidas en el C.S.T. y todas ellas en su oportunidad fueron canceladas al aquí demandante, previo a su liquidación del 03-07-2018.

Veamos un ejemplo: de conformidad al art. 306 del C.S.T. la prima de servicio debe cancelarse el último día de junio y los primeros 20 días de diciembre, que conforme a los documentos titulados "Nota de contabilidad" (anexos) demuestran que efectivamente fueron cancelados y recibidos por el aquí demandante, conforme se observa su firma y cédula.

**DÉCIMOPRIMERO:** No es cierto. En primer lugar, porque precisamente las funciones que debía cumplir son todas ajenas a la exposición de ruidos fuertes que puedan eventualmente generar una enfermedad auditiva, para ello bástese Señora Juez con ver las funciones asignadas en la cláusula segunda del contrato, más aún, obsérvese como el actor describe en el hecho tercero de demanda unas funciones que dice ejecutar en beneficio de mi representada, las cuales por ningún lado acreditan la exposición laboral al ruido.

Además, por cuanto era costumbre del aquí demandante y de ello dará fe nuestros testigos, permanecer con audífonos escuchando música, lo cual se expondrá en la excepción y así se pretende probar, obedece a 2 causas: en primer lugar, congénita y en segundo, relacionada a las causas adquiridas que

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

se abordarán en la respectiva exceptiva; causas para nada imputables a mi representada sino al mismo aquí demandante.

**DÉCIMOSEGUNDO:** No es cierto. Tal manifestación deberá probar la parte demandante en tanto que ello nunca se informó a mi representada, precisamente por su no ocurrencia.

**DÉCIMOTERCERO:** Es cierto, pero se insiste – para nada imputable a mi representada.

**DÉCIMOCUARTO:** No es cierto.

Conforme a la liquidación que anexa el mismo demandante acreditado está el pago pendiente de las prestaciones sociales a la fecha de terminación del contrato, por lo que no se incurrió ni en omisión ni mora en el pago de las mismas.

Como se explicó en la refutación del hecho décimo, las prestaciones sociales iban siendo canceladas previa y oportunamente, conforme lo dispone el C.S.T., para ello demostrar se anexa los comprobantes titulados "Nota de contabilidad" de las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, con firma y número de Cédula del aquí demandante.

Entonces no podría como lo pretende el actor, cancelarse el total de las prestaciones sociales por todos los días laborados, por cuanto, ellas ya habían sido canceladas; las mismas deben liquidarse y así se hizo, por los días pendientes a la fecha de terminación del contrato.

Lo anterior, se explicará detenidamente en la respectiva exceptiva titulada "**PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**", y de lo cual declarará el Contador de la Empresa.

**DÉCIMOQUINTO:** No es cierto.

La aquí demandada sí realizó los aportes de seguridad social en salud, pensión y riesgos por los días laborados como horas extras (aquellas que se aceptaron en la refutación del hecho quinto); para ello véase los desprendibles de nómina que incrementa el valor de los aportes a salud, pensión y otros, en relación con los meses que no se generaron.

**DECIMO SEXTO:** Parcialmente cierto. La carta de terminación fue entregada sin posibilidad de realizar descargos o manifestaciones en tanto que previamente y como ya en extenso se ha sostenido, se le había comunicado del previo aviso en tiempo oportuno.

Como se abordará en la excepción titulada "**EXISTENCIA DE PREAVISO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO PACTADO**" siempre se le comunicó al aquí demandante sobre la expiración del plazo pactado, que y conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia se tiene que la expiración del plazo fijo pactado no es una terminación unilateral



con o sin justa causa legal, sino que, es en sí misma un modo de cancelación del vínculo contractual conforme lo dispone el art. 61 del CST, y al no tratarse propiamente de un “despido sin justa causa”, no da lugar al pago de la indemnización de perjuicios, pues no es una ruptura unilateral ni sorpresiva del acto jurídico, conforme lo pide el demandante.

**DÉCIMOSEPTIMO:** No es cierto, al trabajador se le comunicó desde el 03 de abril de 2018, es decir, 2 meses y 29 días previos al 02-07-2018, con un preaviso la decisión de terminar el contrato por expiración del plazo pactado y de no prorrogarlo. Se anexa copia del preaviso.

**DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto, se insiste, no fue sorpresivo, fue comunicado con 2 meses y 29 días previos a la fecha de terminación, la legislación dispone que lo sea con 30 días previos, entonces se cumplió la carga legal; las enfermedades o padecimientos que alega producto de la terminación del contrato no son imputables a mi representada y para ello, el mismo legislador dispuso los aportes de cesantías, que entre otras, busca cubrir en alguna proporción los gastos de quienes quedan cesantes de su trabajo, de allí su denominación.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA:**

**PRIMERA:** Por corresponderse con la realidad, no nos oponemos a esta pretensión.

**SEGUNDA:** Nos oponemos a esta pretensión, por no tratarse de una decisión unilateral con o sin justa causa legal, sino la expiración del plazo fijo pactado que, es en sí misma un modo de cancelación del vínculo contractual conforme lo dispone el art. 61 del CST, y al no tratarse propiamente de un “despido sin justa causa”, no da lugar al pago de la indemnización de perjuicios, pues no es una ruptura unilateral ni sorpresiva del acto jurídico, conforme lo pide el demandante.

**TERCERA:** Nos oponemos a todos y cada uno de los ítems de esta pretensión en tanto -se repite- no se trata de un despido sino un modo de terminación de la relación laboral, con las formalidades, es decir, el preaviso realizado en tiempo oportuno; nada se adeuda por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones) por estar todas canceladas; así como tampoco se adeuda lo pretendido por auxilio de transporte, pues conforme a los desprendibles de nómina, fueron cancelados; tampoco hay lugar a la moratoria del art. 65 del CST pues la liquidación se le entregó de manera oportuna, además por no existir mala fe de mi representada en omitir su pago y los aportes al SSSI, se realizaron en su oportunidad conforme a lo generado.

**CUARTA:** Nos oponemos a lo pretendido por horas extras diurnas y recargo nocturno, por cuanto, las primeras fueron canceladas conforme los desprendibles de nómina y las segundas, no se causaron.

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Véase Señora Juez, como pretende el cobro de 30' extras de los días sábados; cuando, de conformidad al contrato, se acordó "el día sábado de 8:00 AM a 4 PM" es decir, 8 horas, que es lo que corresponde a la jornada ordinaria diaria. Más aún, teniéndose que, conforme se indicó en la refutación del hecho cuarto, sobre la realidad, el sábado solo laboraba a más tardar hasta la 1:00 P.M. Así las cosas, tampoco hay lugar a cancelarle más allá de lo que oportunamente se le canceló como horas extras.

**QUINTA:** Nos oponemos tajantemente al pago de perjuicios morales presuntamente ocasionados por el despido y la enfermedad, en tanto no se trató de un despido injustificado, sino una terminación del contrato por cumplimiento del plazo fijado, conforme a las prescripciones de ley; adicionalmente, por no existir una enfermedad auditiva como lo pretende hacer ver la parte demandante, generada a causa de la relación laboral con mi representado.

Aquí vale referir Señora Juez, que el demandante aspira a un cobro doble de indemnización por el presunto "despido injustificado", pues ello ya lo había solicitado en el literal a) de la tercera pretensión de demanda.

**SEXTA:** Contrario al pedido, se solicitará no se condene en costas procesales a mi representada; sí en contrario al demandante, por las aquí infundadas pretensiones laborales, pues con un sencillo derecho de petición a la entidad que hoy represento, perfectamente hubiera podido acceder a toda su información y después de ello, analizar que:

- Todos los pagos de nómina y prestaciones sociales estaban al día.
- Que la liquidación se corresponde a lo pendiente de sus prestaciones sociales conforme al C.S.T.
- Que se realizó pagos por concepto de horas extras.
- Que esos valores de horas extras fueron tenidos en cuenta en el aporte a Salud, Pensión y ARL; entre otros.
- En conclusión, todos sus derechos laborales fueron cancelados oportunamente.

### **III.- HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA.**

La parte demandada no desconoce la existencia de una relación laboral, precisamente de la cual, se generaron y cancelaron los emolumentos de ley, en tiempo oportuno y conforme a las prescripciones del C.S.T., estos son:

- Artículo 31., literal c) TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Por expiración del plazo pactado, Artículo 158 JORNADA ORDINARIA, Artículo 159. TRABAJO SUPLEMENTARIO, cancelado oportunamente, Artículo 161. JORNADA MÁXIMA, Artículo 168. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO (POR LA JORNADA SUPLEMENTARIA), Artículo 186. VACACIONES. Artículo 189. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES. Artículo 219. SEGURO POR RIESGO PROFESIONAL. Artículo 221. AVISO QUE DEBE DAR EL ACCIDENTADO. Artículo 230. DOTACIÓN: Siempre suministrada al

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

demandante. Artículo 249. AUXILIO DE CESANTÍA. Canceladas al demandante, Artículo 306. PRIMA DE SERVICIO: Canceladas al demandante y el CAPITULO II DEL TÍTULO VIII "PRESTACIONES PATRONALES COMUNES"

Como medio de defensa de la empresa que represento, me permito formular las siguientes:

#### **IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **PRIMERA EXCEPCIÓN: PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y ACRENCIAS LABORALES, EN SU TOTALIDAD:**

**Desarrollo:** Conforme lo admite y así adjunta el demandante como medio de prueba, el día 03-07-2018 se canceló la liquidación por valor de \$1.650.100.

Adjuntamos igualmente la liquidación, con firma de recibido por el aquí demandante.

Pretende el actor que se le pague adicionalmente:

Por cesantías: \$869.550 M. Cte.  
Intereses a las cesantías: \$104.346 M. Cte.  
Prima de Servicios: \$869.550 M. Cte.  
Vacaciones: \$434.775 M. Cte.  
Auxilio de Transporte: \$1.059.000 M. Cte.

Lo anterior obedece a la inquietud planteada por el actor en el hecho décimo de demanda, para ello, se permite aclarar al demandante y al Despacho, que la parte que represento siempre ha sido cumplidora y garante los derechos de sus trabajadores, por lo que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, liquidó en favor del aquí demandante lo pendiente o a prorrata causado, en tanto que las prestaciones sociales ya habían sido canceladas previamente conforme lo dispone el C.S.T., previo a su liquidación del 03-07-2018.

Veamos:

- **AUXILIO DE CESANTÍAS:** En cumplimiento del art. 249 y s.s. CST fueron aportados/ cancelados a PORVENIR y a nombre del demandante lo siguiente:

El 13-02-2017: \$234.400 M. Cte. conforme a nota de contabilidad CES-170010, comprobante de pago generado en la planilla 37320027 y relación de pago de superservicios.

52

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

El 20-02-2018: \$959.200 M. Cte. conforme a nota de contabilidad CES-180025, relación de pago de superservicios y planilla de cesantías # 860000093437

Toda vez que la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado lo fue el 02-07-2018, se había generado entonces, 182 días adicionales, por lo que conforme a la liquidación del 03-07-2018, se le canceló \$556.688 M. Cte.

- **INTERESES A LAS CESANTÍAS:** Fueron canceladas así:

El 28-01-2017 por valor de \$28.150, conforme a comprobante de pago # CPN-17011 con firma del aquí demandante.

El 30-01-2018 por valor de \$115.150, conforme a nota de contabilidad # CES 180008, con firma del aquí demandante.

Toda vez que la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado lo fue el 02-07-2018, se había generado entonces, 182 días adicionales por concepto de intereses, por lo que conforme a la liquidación del 03-07-2018, se le canceló \$66.806 M. Cte.

- **PRIMA DE SERVICIOS:** De conformidad al art. 306 del C.S.T. la prima de servicio debe cancelarse el último día de junio y los primeros 20 días de diciembre, que conforme a los documentos titulados "Nota de contabilidad" (anexos) demuestran que efectivamente fueron cancelados y recibidos por el aquí demandante, conforme se observa su firma y cédula.

Así las cosas, tenemos que:

El 16-12-2016 se le canceló por prima la suma de \$234.400

El 16-06-2017 se le canceló por prima la suma de \$480.750

El 15-12-2017 se le canceló por prima la suma de \$478.450

El 30-06-2018 se le canceló por prima la suma de \$551.900

Toda vez que la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado lo fue el 02-07-2018, se había generado entonces, 2 días adicionales, por lo que conforme a la liquidación del 03-07-2018, se le canceló \$4.831 M. Cte.

- **VACACIONES:** Por solicitud escrita del trabajador, fueron canceladas así:

El 05-10-2017 por valor de \$368.900 conforme a liquidación de vacaciones adjunta, con firma del aquí demandante.

Toda vez que la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado lo fue el 02-07-2018, se había generado desde el 03-10-2017 al 02-07-2018: 270 días adicionales, por lo que conforme a la liquidación del 03-07-2018, se le canceló \$292.988 M. Cte.



- **AUXILIO DE TRANSPORTE:** De acuerdo a los comprobantes de nómina que se anexan, desde el 27-10-2016 al 30-06-2018 se tiene que mes a mes se le canceló lo relacionado al auxilio de transporte conforme lo define el gobierno para cada anualidad.

Para el 2016: \$77.700

Para el 2017: \$83.150

Para el 2018: \$88.250

Los comprobantes de nómina, tienen la firma de recibido del demandante, junto a su # de cédula de ciudadanía.

Así las cosas, aspiramos probar a la judicatura que efectivamente al aquí demandante se le canceló sus respectivos emolumentos o derechos laborales, en los términos de ley, lo pendiente fue liquidado conforme dispone el C.S.T. a la fecha de terminación de la relación laboral; por lo cual, solicitamos no esté llamada a prosperar las pretensiones de pago de prestaciones sociales y auxilio de transporte, como tampoco la sanción del art. 65 del CST., estimadas por un valor de \$11.043.285 M. Cte. Pues las mismas, fueron canceladas aún por encima del valor pretendido con la demanda; y no hubo mala fe de mi representada.

En el acápite siguiente de medios de prueba, se detallará las documentales aquí relacionadas.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: PAGO DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS**

**Desarrollo:** Conforme se abordó en la refutación del hecho quinto, nunca existió de parte del aquí demandante el desarrollo de su actividad laboral en horario nocturno, en primer lugar, pues no corresponde al espíritu u objeto de la empresa, en segundo lugar, porque ese horario nunca se asignó, ni se acordó en el contrato, sencillamente porque el desarrollo de la actividad laboral es exclusivamente durante el día. Siendo falso y sin fundamento el pedido de la parte actora, pues de así aceptarse tendría que tenerse que el aquí demandante laborara las 08 horas 30' diarias conforme al contrato anexo, más las 5 horas nocturnas que alega y 1 hora: 45' del medio día, para un total de: 15 horas, 15', casi el doble de una jornada ordinaria, como si lo que se tratase fuera de una explotación laboral; además por cuanto desde un punto de vista lógico podemos inferir que es imposible que una persona pueda soportar por 1 año.

En cumplimiento del principio de lealtad y veracidad, es necesario aclarar al Despacho que no obstante pretender el actor la declaratoria y reconocimiento de horas extras desde el 01-07-2017 al 02-07-2018, lo cierto es que desde el mes de noviembre de 2016 el aquí demandante laboró unas horas extras, pero las mismas obedecieron a lo que se explicó en la refutación del hecho quinto, toda vez que en cumplimiento de su función de controlar la

53

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

entrada y salida de mercancía, se acordó que por periodos de 10 días, (los cuales eran turnados con otros empleados de la empresa, por lo que no se generaban todos los meses), debía estar pendiente al medio día (de martes a sábado) si llegaban carros de la empresa para descargar y sello de la mercancía, actividad que no se desarrollaba todos los días del turno pues en su mayoría, los conductores de la empresa, esperaban hasta la tarde para descargar y usaban el medio día para ellos también almorzar y descansar; la duración de descargar y sello de mercancía es de 20' a 30', conforme lo declararán los testigos de defensa, por lo que sí había tiempo para descansar; por lo así descrito y durante los meses que se generaba, dispuso la aquí demandada cancelar no solo al demandante sino a quienes cumplían este turno la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000) conforme lo demuestra los desprendibles de nómina, los cuales fueron pagados los meses de: noviembre y diciembre de 2016, febrero, abril, junio, agosto, octubre, diciembre de 2017, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, para un total de: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.653.000)

En la pretensión cuarta se observa como el demandante no tuvo en cuenta para nada, los pagos realizados por la demandada, lo que dice mucho de su lealtad procesal.

Es importante traer a mención lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la necesidad de quien alega o pretende el reconocimiento de este derecho, la demostración real y efectiva de la prestación del servicio en esas horas extras o nocturnas que invoca para que proceda su reconocimiento por la judicatura.

Veamos:

Sentencia SL3407-2018, Radicación n.º59968, Acta 027 del 14-08-2018 con ponencia del Magistrado OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA:

*"Trabajo en horas extras, dominicales o festivos: Atendiendo a que el demandante no cumplió con la carga probatoria, relativa a demostrar con certeza que efectivamente laboró tiempo suplementario, en dominicales o festivos, no es posible acceder a tales pretensiones; máxime que a los jueces no les es dable suponer el número de horas extras diurnas o nocturnas laboradas, menos los dominicales y festivos. Para acceder a tales pedimentos se requiere que estén debidamente acreditados, lo cual en este asunto no aconteció".*

Sentencia SL1064-2018, número de proceso: 40374, ACTA No. 12 del 11-04-2018 con ponencia del Magistrado Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO:

**"LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES - JORNADA DE TRABAJO - TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS:** Es necesario demostrar la real y efectiva prestación del servicio de horas extras o nocturnas para que proceda su reconocimiento

**Tesis:** «En torno al trabajo suplementario, en horas extras, dominicales y festivos, el Tribunal advirtió que las partes habían acordado una jornada de trabajo igual a la máxima legal y que si bien el actor había afirmado que laboraba en turnos



de 24 horas, con un día de descanso posterior, no había logrado demostrar ese supuesto, con suficiente claridad.

La censura intenta desvirtuar las anteriores deducciones, en primer lugar, a partir de una supuesta confesión del demandado, lograda en el curso del interrogatorio de parte. Al observar la Sala la mencionada diligencia (fol. 81 a 85), se advierte con facilidad que el demandado nunca confesó que el demandante cumpliera los turnos de 24 horas, ni mucho menos que laborara horas extras no canceladas, con la precisión que exigió probatoriamente el Tribunal. Contrario a ello, el interrogado afirmó que "...el horario de trabajo era de 8 horas, en el día..."; y que "...a él se le pagaba el alario (sic) mínimo de esa época y en la totalidad de lo que se le pagaba o se le cancelaba estaban incluidas sus horas extras, sus dominicales, en el (sic) sueldo que se le pagaba...".

Aunado a lo anterior, las supuestas contradicciones en las que incurrió el interrogado, nada dicen probatoriamente a los fines del censor, de demostrar que el demandante laboraba por turnos de 24 horas o que cumplía horas extras que nunca fueron pagadas.

La censura también se apoya en el análisis de los documentos obrantes a folios 128 a 227, que, en su concepto, demostraban que el demandado llevaba una "doble nómina", con horas extras y sin ellas, y que, por lo mismo, actuaba de mala fe. Al abordar la Sala el análisis de los referidos documentos, encuentra que en ellos se refleja simplemente el pago de algunas horas extras, pero no que el demandante hubiera laborado durante otras jornadas adicionales a las reconocidas, que no hubieran sido pagadas por el demandado. Tampoco es admisible concluir, a partir de esos documentos, que el demandado actuó de mala fe o cualquier otra circunstancia que pudiera contrariar la orfandad probatoria que en punto a las horas extras resaltó el Tribunal».

Corolario de lo anterior, se tiene que el trabajador como demandante, quien por alegar esta pretensión tenía la carga de probarla (como excepción de la carga probatoria que en asuntos laborales competen en su mayoría al empleador) no pudo ni podrá probar la realización de su labor en jornada nocturna, ni lo que refiere a 15 días por turno mensual, principal y puntualmente porque la misma, no se desarrolló ni se impuso por mi representada, con excepción de las reconocidas y canceladas oportunamente en los respectivos comprobantes de nómina.

Adicionalmente, en tanto que como pruebas documentales, nada al respecto se allegó y las testimoniales nada podrán probar, por cuanto:

1. El testimonio de KIMBERLY YADIRA GOMEZ MONTAÑEZ, no goza de credibilidad o imparcialidad en tanto que le asiste un interés por razón sentimental con la parte demandante, al ser su esposa conforme a la partida de matrimonio anexa, lo anterior en virtud del art. 211 del C.G.P. aplicado por analogía del art. 145 del C.P.L. y la S.S..

El hecho quinto refiere a un trabajo suplementario desde el 01-07-2017 al 02-07-2018; así las cosas, los testimonios de EDGAR ALONSO TORRES ARTEAGA y CLARA ESTHER LEAL, no podrán soportar el pedido del demandante en tanto que sus vinculaciones laborales con la empresa no lo fueron por todo ese periodo de tiempo que alega el actor, veamos:

54

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

2. EDGAR ALONSO TORRES ARTEAGA fue contratado desde el 24-11-2014 al 23-11-2017, conforme a terminación del contrato del 23-11-2017 y liquidación adjunta donde se relaciona los extremos laborales.
3. CLARA ESTHER LEAL, fue contratada desde el 22-03-2017 al 26-10-2017, conforme a terminación del contrato del 26-10-2017, acta de arqueo y liquidación adjunta donde se relaciona los extremos laborales; además por cuanto ella desarrollaba su actividad en la Cra 6 No. 7-86 Calle Real de Pamplona (Punto Efecty) que para nada corresponde al lugar de desarrollo de la actividad del demandante, pues este mismo dijo al hecho séptimo de demanda, que lo era en la Calle 6 No. 8-60 de Pamplona (Barrio Urzúa). De quien sea relevante informar, fue despedida por un faltante en efectivo de \$749.853, conforme a acta de arqueo.

La testigo CLARA ESTHER laboraba en un punto de atención diferente a la del actor, puntualmente en la Cra 6 No. 7-86 de la Calle Real (Efecty); además cada uno de ellos cumplían su propio horario de trabajo, conforme se acredita con el contrato de trabajo de ellos, adjunto.

Finalmente, y no obstante lo indicado en el contrato de trabajo -se reitera- la realidad fue que el demandante laboraba el día sábado hasta la 1:00 P.M., en tanto que a partir de las 12:00 M., se sellaban las guías y el aquí demandante quedaba libre para ir a almorzar y no retornaba, pues la empresa no laboraba, ni labora el sábado en horas de la tarde (lo relacionado de lunes a viernes, se corresponde a lo descrito en el contrato). Así las cosas se tiene, que si bien de lunes a viernes laboraba 8 horas, 30' diarias, no quiere decir ello que esos 30' lo fuera extra, en tanto que el Art. 164 del CST permite la ampliación de la jornada ordinaria diaria hasta por 2 horas, siempre que sea por acuerdo de las partes, con el fin de que el aquí demandante pudiera descansar el sábado o parte del sábado.

Así las cosas, no existe un trabajo suplementario adicional al ya reconocido o cancelado, y en los turnos excepcionales, pues lo demás, está dentro de lo consignado como jornada ordinaria del art. 161 CST.

Igualmente, las pruebas de esta excepción se detallarán en el acápite de medios de prueba.

**TERCERA EXCEPCIÓN: EXISTENCIA DE PREAVISO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO PACTADO.**

**Desarrollo:** La presente exceptiva se formula de manera compuesta (plural), a efectos de aclarar al Despacho lo pertinente:

Es claro para la parte que represento que existió 1 contrato de trabajo a término fijo, por 3 meses, el cual inició el 03-10-2016 y finalizaba el 02-01-2017.



El 20-10-2016 se formalizó un pre aviso en cumplimiento del # 1 del art 46 del C.S.T. siempre teniendo como causal la expiración del plazo pactado (literal c, # 1 del art. 61 CST).

No obstante lo anterior, antes del 03-01-2017 se le informó al demandante sobre su renovación del contrato de trabajo, por tres meses adicionales, es decir, hasta el 02-04-2017. Esta renovación corresponde a la primera prórroga contractual.

De igual manera, antes del 02-04-2017 se le informó al demandante sobre su renovación del contrato por tres meses adicionales, es decir, hasta el 02-07-2017. Esta renovación corresponde a la segunda prórroga contractual.

Así mismo, antes del 02-07-2017 se le informó al demandante sobre su renovación del contrato por tres meses adicionales, es decir, hasta el 02-10-2017. Esta renovación corresponde a la tercera prórroga contractual.

Igualmente, para el 12-10-2017 se le informó al demandante sobre su renovación del contrato por tres meses adicionales, es decir, hasta el 02-01-2018 (conforme a documento anexo). Esta renovación corresponde a la cuarta prórroga contractual.

No obstante la existencia de un preaviso, en enero de 2018 se le informó sobre la renovación de su contrato de trabajo por tres meses más, es decir, hasta abril de 2018. Esta renovación corresponde a la quinta prórroga contractual.

El 03-04-2018 se le informó al demandante sobre la renovación del contrato de trabajo por tres meses más, hasta el 02-07-2018. Esta renovación corresponde a la sexta prórroga contractual.

Toda vez que la última prórroga contractual iba hasta el 02-07-2018, mi representada de buena fe, en pleno convencimiento de estar actuando conforme a la norma laboral, el 03-04-2018 informó a su trabajador aquí demandante con una antelación de 2 meses, 29 días, sobre la terminación por expiración del tiempo pactado. Así las cosas, cumplió el mandato del # 1 del art. 46 del CST. Que hace referencia a avisar a la otra parte su determinación de no seguir prorrogando el contrato.

Lo que hay que reconocer a la judicatura es que la aquí demandada, de buena fe -se insiste- desconocía que al tratarse de un contrato laboral a término fijo inferior a 1 año, únicamente podría este prorrogarse sucesivamente hasta por 3 periodos iguales, a partir del cual su renovación no podría ser inferior a 1 año (# 2 art. 46 CST), creyendo ella que se podía establecer prorrogas sucesivas e indefinidas por el mismo término inicial.

Conforme al # 2 del art 46 del CST, lo que sucedió, fue lo siguiente:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL.	
03-10-2016	02-01-2017	Contrato pactado.

Ángela Yulieth Bedoya Velasco



ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

03-01-2017	02-04-2017	1 prórroga (3 meses)
03-04-2017	02-07-2017	2 prórroga (3 meses)
03-07-2017	02-10-2017	3 prórroga (3 meses)
03-10-2017	02-10-2018	4 prórroga (1 año)

Así las cosas, el término del contrato lo era el 02-10-2018 toda vez que la cuarta prórroga no podría ser inferior a 1 año.

No obstante lo anterior, se tiene que el preaviso se formalizó, se insiste, el día 03-04-2018 por expiración del plazo pactado, pues así creía mi representada que actuaba conforme a la disposición laboral; así las cosas, se cumplió con la carga de formalizar el preaviso e informar la causa que no es otra que

### "La expiración del plazo fijo pactado"

Ahora bien, frente a la petición segunda y la que corresponde al literal a) de la pretensión tercera, se tiene que en múltiples oportunidades la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado concluyendo que la expiración del plazo fijo pactado no es terminación unilateral con o sin justa causa legal, sino que, es en sí misma un modo de cancelación del vínculo contractual conforme lo dispone el art. 61 del CST, y al no tratarse propiamente de un "despido sin justa causa", no da lugar al pago de la indemnización de perjuicios, pues no es una ruptura unilateral ni sorpresiva del acto jurídico, conforme lo pide el demandante. Veamos:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado No. 38190, acta No. 13 del 27 de abril de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

*"Dentro de las modalidades del contrato de trabajo permitidas en el sector particular, conforme a lo reglado por el artículo 46 del C. S. del T. modificado por el artículo 3° de la Ley 50 de 1990, está el celebrado a término fijo, el cual "debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente", donde se consagró la obligación de las partes de avisar por escrito a la otra su determinación de no prorrogar o finiquitar el contrato a termino fijo, con una antelación no inferior a treinta (30) días.*

*Por lo anterior, la expiración del plazo pactado no constituye terminación por decisión unilateral de una de las partes, con o sin justa causa, sino un modo, modalidad o forma de cancelación de un vínculo contractual, para el caso contemplado en el literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.*  
(...)

*Al respecto conviene traer a colación lo dicho por la Sala en sentencia del 3 de julio de 2008 radicado 33396, en la cual se explicó por qué el vencimiento del plazo fijo pactado no puede tener la connotación de un despido, y en esa oportunidad se puntualizó:*



"(...) según lo preceptuado en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6° del Decreto 2351 de 1962, y posteriormente subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, **existen varios modos legales de terminación del contrato de trabajo que se enlistan en esta normalidad, dentro de los cuales se cuenta para lo que interesa al recurso de casación, con la expiración del plazo fijo pactado -literal c)- y la decisión unilateral en los casos de los artículos 7° del Decreto Ley 2351 de 1965 y 6° de la Ley 50 de 1990 – literal h-, donde no es dable confundir estas dos formas de finalización del vínculo y entrar a calificar el vencimiento del plazo como un "despido", pues mientras la del literal c) requiere desde el momento de la celebración del contrato de trabajo, el concurso de voluntades para pactar una duración determinada o fija, en el evento del despido la terminación se origina en la voluntad unilateral del empleador de poner fin a la relación laboral con o sin justa causa.**

Lo anterior se ha sostenido de manera inveterada, es así que en sentencia que data del 15 de mayo de 1974, publicada en la Gaceta Judicial Tomo CXLVIII No. 2378 a 2389 páginas 455 a 459, en donde se rememoró el fallo que citó el Tribunal calificado el 21 de abril de 1972, se puntualizó:

"No puede confundirse la terminación por vencimiento del plazo con el despido, pues en el primer caso se requiere el concurso de voluntades para la terminación del contrato; y en el segundo solamente se necesita la voluntad del patrono.

Es verdad que en el contrato de duración expresa, si con una anticipación no inferior a 30 días no avisa una de las partes por escrito su deseo de terminarlo, éste se prorroga por un año, lo que indica que esa prórroga se produce por la voluntad de ambas partes de que continúe, pues su silencio es el asentimiento tácito a la prolongación por un año.

En el despido la terminación del contrato se origina en la voluntad unilateral del patrono, que unas veces con justa causa y otras sin ella, pone fin a la relación laboral. El retiro del trabajador obedece también a su voluntad unilateral, que con justa causa o sin ella, puede poner fin a la relación de trabajo y romper el vínculo jurídico.

Si el legislador hubiera entendido que la terminación por vencimiento del plazo dependía de la voluntad unilateral de una de las partes, no habría consagrado como causa de terminación ese vencimiento, sino que se habría limitado a hablar de la terminación por decisión unilateral, y como así no lo hizo, ha de entenderse que no es decisión unilateral la que pone fin al contrato por vencimiento del plazo, sino el conjunto de voluntades que conciertan la duración fija.

(...)

Y más recientemente en casación del 20 de abril de 2005 radicado 24357, al respecto esta Corporación señaló:

"La jurisprudencia ha construido la tesis de los modos legales de terminación del contrato, concepto donde cabe la expiración del plazo pactado o del plazo presuntivo, consistentes precisamente en modalidades de terminación del contrato que no constituyen, en estricto sentido, ni justa ni injusta causa, sino que obedecen a razones completamente ajenas a esas categorías, cuya

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

ocurrencia por lo mismo no depende de la conducta que despliegan los contratantes durante la ejecución de la relación o de la sola voluntad de una de ellas, sobre todo de la empleadora, sino que han sido acordadas previamente por las partes o en cierta forma impuestas de antemano por la ley o son resultado de mezclar estos dos elementos.

De lo que si no queda duda es que el despido sin justa causa es aquel que da lugar al pago de la indemnización de perjuicios, conclusión que deriva del principio según el cual en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable...".

No sobra acotar, que la circunstancia del embarazo o maternidad, no modifica ni hace variar las condiciones concertadas por las partes en un contrato de trabajo por tiempo determinado, pues además de fijar a voluntad el término de duración, los contratantes aceptan desde su celebración lo estipulado para su ejecución y se someten a la normatividad que gobierna este tipo de vínculos.

De suerte que, al no presentarse una ruptura unilateral y sorpresiva del acto jurídico o un despido por parte de la empleadora, como bien lo concluyó el Tribunal, no tenía por qué acudir la demandada a la autoridad administrativa del trabajo para pedir el correspondiente permiso".

Por lo anterior, y toda vez que no se trata de un despido injustificado, sino de la terminación de un contrato de trabajo por una de las formas legales establecidas, esto es, literal c) del numeral 1. Del artículo 61 del C.S.T., no hay lugar a la sanción que pide el demandante del art. 64 C.S.T.

Las pruebas de la presente exceptiva se relacionarán en el respectivo acápite.

**CUARTA EXCEPCIÓN: PAGO DE SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES A NOMBRE DEL DEMANDANTE:**

**Desarrollo:** De manera contundentemente opuesta a lo afirmado por el demandante con el libelo incoado y conforme a la pretensión tercera, literal h.) se tiene que efectiva y oportunamente al demandante se le canceló los aportes de ley al S.S.S.I.

Incluso, durante los meses que se le canceló un valor adicional por las horas extras reconocidas, se le canceló de igual manera una proporción mayor de esos aportes.

Un ejemplo es:

En enero de 2017 se le canceló por salud: \$29.512 M. Cte.  
En febrero de 2017 se le canceló por salud \$40.752 M. Cte., por cuanto en esta nómina se reconoció un adicional de horas extras, lo que llevó a cancelar un valor adicional de sus aportes a salud y pensión.

Prueba de ello serán los comprobantes de nómina adjuntos desde el 27-10-2016 a junio de 2018 y los reportes históricos de pagos conforme a las planillas





por todo el tiempo laborado, donde se detalla mes a mes, los días que se cotizó a salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación.

**QUINTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE EXPOSICIÓN AL RUIDO EXCESIVO EN CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES, PARA IMPUTAR DICHA ENFERMEDAD A LA PARTE DEMANDADA.**

**Desarrollo:** En tanto que el demandante pretende el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M. Cte., por la enfermedad sobreviniente y el despido injustificado (del que previamente se abordó), nos permitimos al respecto presentar y allegar lo que al respecto ha estudiado la ciencia médica: Para la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> –en adelante OMS-, la sordera y pérdida de la audición se debe por causas congénitas o adquiridas, de las adquiridas, entre otras, se tiene:

- Los traumatismos craneoencefálicos o de los oídos;
- La exposición al ruido excesivo, por ejemplo, en entornos laborales en los que se trabaja con maquinaria ruidosa o se producen explosiones;
- La exposición a sonidos muy elevados durante actividades recreativas, como el uso de aparatos de audio personales a un volumen elevado durante periodos prolongados de tiempo, o en bares, discotecas, conciertos y acontecimientos deportivos.

Pretende la parte demandada desacreditar Señora Juez, la manifestación y pretensión del demandante; en primer lugar, pues si existe una pérdida auditiva cual carga del demandante, imposible sería su atribución a mi representada, por los siguientes motivos:

1. Conforme lo acredita el mismo demandante con la copia parcial de la historia clínica de la "CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA LTDA" del 06-09-2018, el motivo de la consulta fue:

**"PACIENTE DE 31 AÑOS DE EDAD PACIENTE CON HIPOACISIA (Sic) HITINICUS POSTERIOR A TRAUMA CRANEOSEFALICO (Sic) CEBERO HACE 2 MESE Y MEDIO TRAE AUDIOMETRIA CON COFOSIS IZQUIERA OIDO DERECHO NORMAL".**

En la parte final del mismo documento dice:

**"PLAN: PACIENTE CON COFOSIS IZQUIERDA POR TRAUMA CRANEOSEFALICO SEBERO ESTA PATOLOGIA ES PERMANENTE E IRREBLEXIBLE CONTROL EN 6 MESES"**

Lo anterior, acredita Señora Juez, que efectivamente el problema auditivo que alega el aquí demandante obedece a un golpe o trauma craneoencefálico severo y es precisamente ese el motivo de su consulta; no la exposición continua a supuestos ruidos excesivos por el ejercicio de sus

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/deafness-and-hearing-loss>

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

funciones laborales para "SUPERSERVICIOS", como lo indicó la OMS un trauma puede ser causa de la pérdida de la audición. Ahora no es que se diga por la parte demandante que el trauma craneocefalico severo ocurrió en el lugar de trabajo pues su alegato inicial lo es por las funciones desempeñadas, se insiste – que para nada se exponen al ruido. Además, porque de así haber sido, se hubiera reportado ante la ARL al efecto contratada, cual nunca ocurrió.

2. El trabajo realizado por el demandante para nada refiere a la exposición de sonidos elevados o exceso de ruido; nunca usó maquinaria ruidosa, explosiones, ni similar que permita si quiera inferir tales pedidos, sería más que ilusorio pretender que con repartir mensajería, se pueda demostrar una exposición al ruido que genere su sordera.
3. Otra causa adquirida lo es la exposición a sonidos muy elevados durante actividades recreativas, como el uso de aparatos de audio personales a un volumen elevado durante periodos prolongados de tiempo, (...) y aquí nos permitimos informar a la Señora Juez, que el demandante cual costumbre y no precisamente en cumplimiento de su labor, ni menos por mandato de mi representada, solo por gusto, acostumbra a mantener y usar audífonos personales, que y conforme a lo expuesto por la OMS puede generar pérdida de la audición, de ello declarará los testigos de la demandada.

Ahora bien, conforme lo definió la OMS existe también una causa genética o hereditaria que pueda generar la problemas o enfermedades auditivas y es que conoce la parte demandada sobre la existencia de problemas auditivos en el núcleo familiar del aquí demandante, entre ellos:

- Su Señora madre: BERTHA ZORAIDA CONDE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 60.250.031 de Pamplona y
- Su hermano YEDISON OMAR CONDE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.094.269.358

Frente a ello solicitamos a la Nueva EPS vía Derecho de Petición copia de la historia clínica de los antes mencionados para acreditar al Despacho la causa hereditaria que no laboral, de la pérdida de audición que alega el demandante. No obstante la petición elevada con fines judiciales, es probable que se niega la misma por reserva legal, frente a lo cual, solicitaremos del Despacho disponga al efecto el decreto de prueba de oficio, una vez demostrado el cumplimiento de la carga del # 10 del art 78 del C.G.P.

Par acreditar el parentesco por consanguinidad, allegamos los respectivos registros civiles de nacimiento.

#### **V.- MEDIOS DE PRUEBA.**

Los medios de prueba que soportan las excepciones propuestas son:

Dirección notificaciones: Calle 4 No. 6-64, Oficina 103, Centro – Pamplona.  
Correo electrónico: angelabedoyav@hotmail.com - Celular: 3209733678



**5.1- DOCUMENTALES:**

- Contrato de trabajo.<sup>60-61</sup>
- Preaviso del 03-10-2016.<sup>62</sup>
- Solicitud pago de vacaciones con recibido del 04 de octubre de 2017.<sup>63-64</sup>
- Renovación del contrato del 12-10-2017.<sup>65</sup>
- Preaviso del 12-10-2017.<sup>66</sup>
- Renovación del contrato del 03-04-2018.<sup>67</sup>
- Preaviso del 03-04-2018.<sup>68</sup>
- Terminación del contrato de fecha 29-06-2018.<sup>69</sup>
- Liquidación del 03-07-2018 con recibido del demandante.<sup>70</sup>
- Copia de los 20 desprendibles de nómina del 27-10-2016 al 30-06-2018;<sup>71-72</sup> con firma del demandante y número de su cédula de ciudadanía.
- Nota de contabilidad CES 170010 con detalle sobre cancelación de las cesantías comprobante de la planilla total, relación de Superservicios. Nota de contabilidad CES-180025 con detalle de la cancelación de las cesantías, relación de Superservicios en el que se indica fueron canceladas al fondo de Porvenir y la planilla de cesantías de ASOPAGOS s.a. en 3 folios. Total: 9 folios.<sup>73-74</sup>
- Comprobante de pago nómina del 28-01-2017, relacionando el pago de los intereses a las cesantías y la nota de contabilidad CES-180008, firmadas por el aquí demandante, en 2 folios.<sup>75-76</sup>
- 4 Notas de contabilidad: NT-1612018, NT-1706012, NT-1712006, NT-180065, firmadas por el aquí demandante, relacionadas al pago de las primas de servicio.<sup>77-80</sup>
- Nota de contabilidad NT-1710001 y liquidación de vacaciones, firmadas por el aquí demandante, relacionadas al pago de sus vacaciones.<sup>81-82</sup>
- Reporte histórico de las planillas desde octubre de 2016 a junio de 2018 a nombre del aquí demandante, detallando el pago y número de días de pensión, salud, riesgos laborales y caja de compensación, en 24 folios.<sup>83-107</sup>
- Derecho de petición sobre historia clínica del demandante, su señora madre y hermano, radicado el 10 de enero de 2020 ante la NUEVA EPS – Pamplona. Cuya respuesta está pendiente.<sup>108-109</sup>
- Concepto de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2019 sobre "Sordera y pérdida de audición", el cual indica las causas de la pérdida de audición, como fundamento de nuestra excepción quinta En 7 folios. Disponible en: 1 <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/deafness-and-hearing-loss><sup>110-111</sup>
- Partida de matrimonio del aquí demandante con su testigo KIMBERLY YADIRA GÓMEZ MONTAÑEZ, como prueba frente a la tacha de sospecha, que en su oportunidad se formulará.<sup>112</sup>
- Documento titulado "terminación de contrato de trabajo" del 23-11-2017 y liquidación adjunta donde se relaciona los extremos laborales de EDGAR ALONSO TORRES ARTEAGA, en 2 folios; como fundamento de la excepción segunda.<sup>113-114</sup>
- Documento titulado "terminación de contrato de trabajo" del 26 de octubre de 2017, acta de arqueo y liquidación adjunta donde se relaciona los extremos laborales de CLARA ESTHER LEAL CACUA, en 3 folios. como fundamento de la excepción segunda.<sup>115-118</sup>

*Angela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**5.2 TESTIMONIALES:** Se sirva citar a los Señores:

- **GERSON ALBERTO PARADA HENAO**, identificado con C.C. No. 1.094.267.104. Puede ser ubicado en la calle 3 No. 7-22 del Barrio Cristo Rey Parte Baja de Pamplona. Compañero de trabajo del aquí demandante, quien en la actualidad labora para la empresa Superservicios – Pamplona, quien declarará sobre las funciones del demandante, horario, condiciones y forma de pago, el acostumbrado uso personal que no de exigencia laboral de los audífonos por parte del demandante, además, sobre la ausencia de exposición a ruidos fuertes en virtud de sus funciones laborales que son las mismas que ejerció el aquí demandante, en general, el oportuno y acostumbrado pago de todos sus derechos laborales.
- **SERGIO BERNARDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. No. 88.160.389. Puede ser ubicado en la Calle 2 No.10e-10 Barrio Santa Marta de Pamplona, quien declarará sobre las funciones del demandante, horario, condiciones y forma de pago, el acostumbrado uso personal que no de exigencia laboral de los audífonos por parte del demandante, además, sobre la ausencia de exposición a ruidos fuertes en virtud de sus funciones laborales que son las mismas que ejerció el aquí demandante, en general, el oportuno y acostumbrado pago de todos sus derechos laborales.
- **ALVARO DIAZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 96.125.447. Puede ser ubicado en la Carrera 17 No. 18-52 Barrio 6 de octubre de Saravena (Arauca). Quien declarará sobre las funciones del demandante, horario, condiciones y forma de pago, el acostumbrado uso personal que no de exigencia laboral de los audífonos por parte del demandante, además, sobre la ausencia de exposición a ruidos fuertes en virtud de sus funciones laborales toda vez que fueron las mismas de las que realizó el aquí demandante, adicionalmente, todo lo relacionado a los pagos y aportes de ley por ser él quien durante el primer año de la relación laboral entre demandante y demandado, fungió como administrador de la franquicia. Correo electrónico: [alvarosaravena@hotmail.com](mailto:alvarosaravena@hotmail.com).
- **CARMEN YESENIA TORRES MORENO**, identificada con C.C. No. 60.267.528. Puede ser ubicada en la Calle 6 No. 8-60 Barrio Urzúa de Pamplona. Quien declarará sobre las funciones del demandante, horario, condiciones y forma de pago, el acostumbrado uso personal que no de exigencia laboral de los audífonos por parte del demandante, además, sobre la ausencia de exposición a ruidos fuertes en virtud de sus funciones laborales, y todo lo relacionado a la entrega y firma de documentación al demandado; adicionalmente, todo lo relacionado a los pagos y aportes de ley por ser ella quien durante el segundo año de la relación laboral entre demandante-demandado y en la actualidad funge como administradora de la franquicia. Además de los padecimientos o problemas de sordera del aquí demandante desde



antes de ser contratado por la demandada, e incluso, que la madre y hermano del demandante, de nombres: BERTHA ZORAYDA y YEDINSON OMAR, padecen problemas auditivos usando audífonos.

- **VICTOR DANIEL PARRA CARDONA**, identificado con C.C. No. 91.541.999. Puede ser ubicado en la Calle 35 No. 18-21, Oficina 507 Edificio Surabic Centro de Bucaramanga. Quien en calidad de Contador de la empresa declarará sobre la forma y pago de todas las nóminas, prestaciones y acreencias laborales, horas extras y liquidaciones, de manera oportuna, así como de las respectivas afiliaciones a los fondos de cesantías y demás. Celular: 3166167647. Correo electrónico: [banservicioscontabilidad@hotmail.com](mailto:banservicioscontabilidad@hotmail.com).

**Petición especial:** Me permito solicitar del Despacho, de conformidad al párrafo primero del art. 107 del C.G.P., se analice la posibilidad de autorizar la realización de la audiencia de manera virtual por videoconferencia - vía Skype o a través del medio más expedito que su Señoría considere solo para recepcionar los testimonios de: ALVARO DIAZ ROJAS quien reside y labora en Saravena y DANIEL PARRA CARDONA, quien reside y labora en Bucaramanga, dificultándosele sus desplazamientos al municipio de Pamplona, dadas sus múltiples ocupaciones y distancia, amén de que tratándose de tantos testigos por el demandante y la demandada, no se sabe con seguridad a qué hora se recepcionaría sus declaraciones en la segunda audiencia del art. 80 del C.P.L. y la S.S.

**5.3 OFICIO:** A efectos de acreditar que el presunto padecimiento o enfermedad auditiva no lo es de origen laboral sino congénito, se solicitó vía DERECHO DE PETICIÓN a la nueva EPS la historia clínica completa del demandante, así como de su señora madre BERTHA ZORAIDA CONDE RODRÍGUEZ y YEDISON OMAR CONDE RODRÍGUEZ, igualmente, una certificación; petición radicada el 10-01-2020 sin que a la fecha se haya obtenido información, por lo anterior, en virtud de los artículos 169 y 170 del C.G.P. me permito solicitar del Despacho de manera oficiosa se disponga oficiar a la NUEVA EPS o la EPS a la que estén afiliados los mencionados; para que con destino al proceso, emitan la información pedida. La petición fue radicada ante la NUEVA EPS, pues esa fue la información que reportó el mismo demandante con las órdenes médicas.

**5.4 PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** Se adjunta, de conformidad con el numeral 4 del párrafo 1º del art. 31 del C.P.L. y la S.S., se adjunta.

#### **V.- PRUEBAS DOCUMENTALES PEDIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

*Ángela Yulieth Bedoya Velasco*



**ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

En cumplimiento del mandato consagrado en el #2 del parágrafo 1 del art. 31 del C.P.L. y la S.S., nos permitimos allegar todo lo relacionado y pedido por el demandante como pruebas "DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE", con excepción de la constancia de pago por concepto de indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, por no haberse causado la misma y a la fecha, estar al día e sus emolumentos.

**VI.- NOTIFICACIONES**

Del demandante y de la demandada, obran al libelo incoado.

De la suscrita apoderada judicial de la parte demandada, en la Calle 4 # 6-64 Oficina 103 Centro de Pamplona, Celular: 3209733678. Correo electrónico: [angelabedoyav@hotmail.com](mailto:angelabedoyav@hotmail.com)

Atentamente,

**ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO**  
C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N.S.)  
T.P. No. 262.023 del C.S. de la J.

<b>JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Escrito de trámite: <i>Escrito 102 FIS</i>
Fecha: <i>23 ENE 2020</i> Hora: <i>2:40pm</i>
Por: <i>Angie Restrepo</i>
<i>1 copia Traslado 102 FIS y 1 copia Archivo</i>